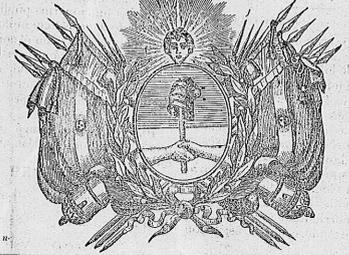


NACIONAL ARGENTINO.



SALIDA DE CORSEOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUERTOS DE ESTA PROVINCIA, LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES...

Nota—Los corseos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 4 de la tarde segun llegan a Santa Fe la correspondencia del Parana...

AGUAYANAYQUE.

Table with columns for date (Julio) and time (Dias) for Aguayanayque.

Parte Oficial.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes. Goya, Julio 7 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederacion Argentina, Dr. D. José B. Gorostiaga.

Con fecha 20 de Junio el Vice-Presidente de la Honorable corporacion de esta Provincia ha participado al infrascripto que con igual fecha la misma Honorable corporacion habia escogido...

El Vice-Presidente de la misma Honorable Corporacion con fecha 5 del que rije igualmente ha participado al infrascripto que habiendo recibido las actas de la eleccion de Diputados...

El alijo firmado al elevar todo lo comenciamiento de V. E. tiene la honra de reiterar sus protestas de su adhesion y respeto.

JUAN PUJOL.

Paraná, 18 de Julio de 1854. Acúese recibo y publíquese.

GOROSTIAGA.

El Gobierno de la Provincia de...

Al Excmo. Sr. Ministro del Gobierno de la Confederacion Argentina en el Departamento del Interior, Dr. D. José B. Gorostiaga.

El Gobierno que suscribe tiene el honor de honor en comenciamiento de V. E. que han sido leídos legalmente para Señores los Sres. Dr. D. Gabriel Ocampo y Dr. D. Justo A. Veggy para Diputados...

El infrascripto en cumplimiento de su deber, púeso en comenciamiento de los nombrados...

Muy pesoso ha sido para este Gobierno, no mismo dia designado por motivo de haberse trado dos elecciones por defectos subsistentes...

El infrascripto, espera que V. E. se sirva trascribir estos hechos al Sr. Presidente de la Republica para su superior inteligencia.

FRANCISCO S. GOMEZ.

NICOLAS DAVILA.

Paraná, Julio 19 de 1854. Acúese recibo y publíquese.

GOROSTIAGA.

Paraná, Julio 18 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederacion Argentina, Dr. D. José B. Gorostiaga.

El infrascripto ha recibido la nota de S. E. el Sr. Ministro del Interior fecha 1.º del corriente y adjunto decreto que ha expedido el Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederacion Argentina...

Al aceptar el infrascripto tan honroso encargo aunque cae de los conocimientos necesarios para desempeñarlo hará cuanto está en la esfera de sus buenos deseos para corresponder a las piadosas miras del Excmo. Gobierno.

Dios guarde a V. E. muchos años. ANTONIO CRESCO.

Paraná, 20 de Julio de 1854. Publíquese.

GOROSTIAGA.

Paraná Julio 19 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro del Gobierno de la Confederacion en el Departamento del Interior, Dr. D. José B. Gorostiaga.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha de hoy adjuntandome el decreto de 17 del corriente creando un Museo Nacional y comisionandome en calidad de Director Instructor de la direccion de esa instalacion de dicho establecimiento.

Desde el momento que S. E. el Sr. Vice-Presidente de la Confederacion me ha juzgado de alguna utilidad para el desempeño de esas funciones, acepto con reconocimiento ese merecido testimonio de aprecio con que me favorece el Excmo. Gobierno Nacional y procuraré llenar las altas miras de S. E. el Sr. Vice-Presidente, ayudado por el entusiasmo que V. E. tomara en el desarrollo y prosperidad de ese establecimiento tan importante para la industria y el comercio de la Confederacion.

Ruego a V. E. de recibir mis agradecimientos por los conceptos honorarios para mí, de este recibo y aceptar al mismo tiempo las seguridades de mis sentimientos de respeto y aprecio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Alfredo M. de Gratz.

Paraná, Julio 20 de 1854. Publíquese.

GOROSTIAGA.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Departamento de Relaciones Exteriores. Paraná, Julio 20 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.

HA ACORDADO Y DECRETA: Art. 1.º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, D. Virgilio Igarlanda.

2.º Espílese la Patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

Paraná, Julio 21 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.

Considerando útil a los intereses comerciales y a la amistad que que a la Confederacion Argentina con la Republica de Chile, el establecimiento de un Consulado en el Puerto de Valparaiso, y plenamente satisfecho del celo con que D. Grego...

rio Béché ha desempeñado el Vice Consulado que actualmente está a su cargo; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado, D. Gregorio Béché Cónsul de la Confederacion Argentina en el Puerto de Valparaiso, cuando en las funciones de Vice-Cónsul que al presente desempeña.

Expílese la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.

JUAN M. GUTIERREZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraná, Julio 17 de 1854.

CIRCULAR.

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de...

Con motivo de una nota que el Caballero A. Le Moine, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, ha pasado a este Ministerio con fecha 14 de Junio último, reclamando indemnizacion por perjuicios causados a algunos súbditos Franceses en la Provincia de Tucuman durante la última guerra civil, que desgraciadamente acaeció; y como en la citada nota el Caballero Le Moine pide que iguale quejas han interesado ante su legacion otros franceses establecidos en diversas provincias de la Confederacion...

Bien comprenderá V. E. cuán grande será el interés del Gobierno Nacional en el cumplimiento de este deseo y cuanto ello importa al crédito exterior de la Confederacion y a sus relaciones con los Gobiernos extranjeros; deseo que es un deber prescrito por los términos literales de los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Constitucion sancionada por el Congreso Constituyente y que dice así:

Art. 14.º Todos los habitantes de la Confederacion son iguales en los derechos; como conforma a la ley que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 17.º La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Confederacion puede ser privado de ella, sino es virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en art. 4.º 2.º Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, inviolable, descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18.º Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Ningun pueblo es obligado a obedecer contra si mismo; ni a sostener sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es sagrado, y los papeles privados y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá precederle su allanamiento y ocupacion. Quien alborotase para siempre la paz pública, o que se dedique a las especulaciones de los azar...

Las y las ejecuciones a lanza o cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaucion conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exigirá, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19.º Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo se fundan en orden y en la moral pública, son respetadas en su ejercicio, salvo en lo que respecta a la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Confederacion se ve obligado a hacer lo que no manda la ley, ni a piedad de lo que ella no prohibe.

Estos derechos y garantias acordados a todos los habitantes de la Confederacion, se resuman y particularizarán con respecto a los extranjeros en el art. 20 que dice:

Art. 20.º Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforma a las leyes. No están obligados a admitir la Ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo diez años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la Republica.

El art. 31 de nuestra carta constitucional declara que los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nacion; y por consiguiente tienen en este fuerza los celebrados con el Gobierno de la Gran Bretaña el 2 de Febrero de 1825, y la Convencion de 29 de Octubre de 1840 acordada entre los Gobiernos de Francia y el de la provincia de Buenos Aires encausando entones de las relaciones exteriores de la Confederacion Argentina. En aquel tratado con la Gran Bretaña, se confiere a los ciudadanos argentinos en los territorios de S. M. B. en Europa, y a los súbditos ingleses en los territorios de las provincias unidas del Rio de la Plata, las siguientes prerogativas y garantias.

Completa proteccion y seguridad para su comercio.

Igual libertad que los naturales para manejar sus propios asuntos.

Estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, de todo empréstito forzoso, de excitar o requisiciones militares; ni serán obligados a pagar ningunas contribuciones extraordinarias, a menos que las que pagaron los súbditos naturales o ciudadanos del pais.

Los súbditos de S. M. B. residentes en las provincias unidas del Rio de la Plata no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razon de su religion.

Tendrán el derecho de disponer libremente de su propiedad de toda clase en la forma que quisieren, o por testamento segun lo tengan por conveniente.

En una tula la convencion celebrada con el Gobierno Francés, el 5 de ella resuman las concesiones acordadas a las súbditos Franceses en el territorio de la Confederacion, las cuales estan á cargo de la Nacion, y los ciudadanos de la nacion mas favorecida segun el tenor del mismo art. 5.º cuyo texto es el siguiente:

Art. 5.º Aunque los derechos y goce que en el territorio de la Confederacion Argentina disfrutaban los extranjeros antes de sus personas y propiedades sean comunes entre los súbditos y ciudadanos de todas y cada una de las Naciones amigas y neutrales, el Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, y el de la provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, declaran, que interin media la conclusion de un tratado de comercio y navegacion entre la Francia y la Confederacion Argentina, los ciudadanos Franceses en el territorio argentino, y los ciudadanos Argentinos en el territorio de Francia, serán considerados en ambos territorios, en sus personas, propiedades y bienes, como si fueran súbditos de las Naciones amigas y neutrales. A la ilustracion de V. E., a su coneculo celo por el buen nombre del pais, no pueden considerarse en perjuicio de los intereses de la Confederacion, a las obligaciones que tenemos contra...

En las arjentes para con las naves extranjeras cuyos subditos son tan útiles en nuestro suelo, cuando se contraen exclusivamente a hilar la tierra, mejorar la industria, é introducir y enseñar las rítmicas y seguras. Por consiguiente, cesase espresar á V. E. la satisfacción con que el Gobierno Nacional se impondrá de que en la Provincia que tan dignamente preside V. E. gozan los extranjeros de las prerogativas y de la protección que las leyes y los tratados de las acordadas, siempre que por su parte cumplan con las obligaciones que es carácter de extranjeros les imponen. Segun ellas, deben permanecer en abtención y presidencia absoluta ante las discusiones de la opinión de los ciudadanos arjentinos en materias gubernativas y en las luchas electorales ó de candidatura para los destinos públicos, ya se limiten al uso particular de los medios legales, ya desciendan al desahucio de las armas, como por desgracia aconteció últimamente en la Provincia de Tucumán en donde se vieron los subditos franceses rayar pedregos de ocasión á la presente guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN M. GUTIERREZ.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Paraná, Julio 22 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

Vistos los Estados de la Comisión de la Litografía y la Contaduría Nacional de los meses 16 y Julio 14, y los cuatro presentados por el Ministerio de Hacienda, demostrándose, por el primero los ingresos y egresos del Tesoro Nacional en la Capital; por el segundo la habilitación de los billetes, y por los últimos, el Balance General del Banco Geft de la República, los Balances de los Bancos subalternos, la cuenta del Tesoro Nacional en todas sus relaciones, y la demostración de los billetes emitidos y existencias generales en moneda y documentos, todos ellos comprobados y examinados por la Comisión nombrada por la Administración General de Hacienda y Crédito, y considerando: 1.º—Que en las existencias que muestran los Estados citados y en las cantidades regulares de las Aduanas y rentas generales, el Gobierno Nacional tendrá suficientes medios para el servicio público, y solo necesitará suplir temporalmente el retardo ocasionado de algunos ingresos, proveer desde luego á las Administraciones subalternas que deben establecerse para mejorar el servicio público en el pago y percibo de las rentas, y dar un subsidio provisorio á algunas Provincias mientras arreglan sus impuestos municipales para su propio servicio; 2.º—Que segun lo acordado por la Administración General de Hacienda y Crédito respecto á los descuentos, conviene que el capital que ha de darse á las nuevas Administraciones, sea gradualmente y el indispensable para ponerse en ejercicio; 3.º—Que segun muestra el Estado de la Contaduría y Tesorería Nacional, de esta fecha, la emision alcanza á un millón, trescientos veintidos mil doscientos tres pesos, y las existencias á quinientos sesenta y un mil doscientos diez y seis, comprendiendo en estas últimas las de otros Bancos y Casas de la Confederación, lo que manifiesta que no hay urgencia ni motivo para que la emision sobrepase los límites de los objetos referidos—

HA ACORDADO Y DECRETA.

Art. 1.º—La Administración General de Hacienda y Crédito dispondrá que la habilitación de billetes del Banco Nacional se haga por mensualidades de noventa mil pesos y no exceda de la cantidad de dos y medio millones de pesos, comprendiendo en ella la destinada para capital de los Bancos, para construcción de obras públicas, para subsidios de los Gobiernos de las Provincias y para el servicio del Tesoro Nacional. Después de completar la cantidad dicha, solo podrán habilitarse para reemplazar los inutilizados. 2.º—La Administración General de Hacienda y Crédito ordenará que el Geft Comisión Directiva del Banco, haga publicar en el periódico de esta Capital, desde el próximo número y sucesivamente en los siguientes, el Estado de la circulación de billetes y la existencia en el Tesoro Principal y Tesorería Nacional, sin perjuicio de la publicación de los Balances del Estado General que previene el Estatuto. 3.º—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este de-

creto, publíquese, circúlese á quienes correspondan y regístrese—

CARRIL.
MARIANO FRAGUERO.

Paraná Julio 22 de 1854.

EL GOBIERNO NACIONAL.

Resultando de lo expuesto por la Administración de Hacienda y Crédito de Santa Fé, en nota de 13 del corriente, y muy especialmente de lo informado por el Exmo. Gobierno de dicha Provincia en nota del 19 y por su Comisionado expreso D. Ricardo Aldao, y de los informes de otras Administraciones, que en varios mercados de la Confederación se usa discrecionalmente de la moneda de Banco, recibiendo con entera satisfacción por unas personas y rehusándose por otras; y considerando:

- 1.º—Que tal situación causa un mal estar en la población, que puede llegar hasta hacer sufrir al pueblo en sus primeras necesidades;
- 2.º—Que el servicio público en el pago de empleados civiles y militares, defensa y servicio de fronteras y subsidios á las provincias no puede hacerse con regularidad si la moneda Nacional no circula generalmente;
- 3.º—Que sin unidad en la moneda se hallaran en el mismo caso el trabajo, la industria, el comercio y todos los cambios que hacen la vida de los pueblos;
- 4.º—Que si bien toda industria puede ejercerse libremente, no puede sin embargo eximirse de aquellas condiciones indispensables para reglamentar el órden y conveniencia comun en los mercados, como entre otras, la unidad de peso, de medida y de moneda;
- 5.º—Que los que resistan ó resistieren al uso de la moneda, ó tienen miras desorganizadoras y hostiles á la Confederación, ó declaren por el mismo hecho que no les conviene hacer sus cambios por los medios establecidos por la Ley Nacional;
- 6.º—Finalmente, que es preciso atribuir el hecho de rehusarse la moneda de Banco por algunas personas á la existencia de varias monedas, comparables entre sí, que resulta la necesidad de declarar una sola moneda Nacional;

HA ACORDADO Y DECRETA.

Art. 1.º—El uso de la moneda de Banco creada por Ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado, es obligatorio é indispensable en todos los cambios de cualquier naturaleza, en los mercados de la Confederación; y solo con ella ó con referencia á ella deben hacerse los cambios al contado y á plazo. 2.º—Queda excluida para las transacciones toda otra moneda que no sea la de Banco, estampada en billetes ó en los metales que la Administración General dispusiere acuñar. 3.º—Los contratos á plazo posteriores á este decreto, no tendrán ejecución ante los Jueces de la Confederación; si no están estipulados en moneda corriente de Banco. 4.º—En el art. anterior no son comprendidos los contratos que se hicieren fuera de la Confederación para tener cumplimiento dentro de ella ni los que se hicieren en la Confederación para tener cumplimiento en el exterior. 5.º—Los que se hicieren por especies metálicas no acuñadas: 6.º—Los que se hicieren en las Provincias donde no hay administración de Hacienda y Crédito durante no se establecen. 7.º—Toda casa de comercio, todo taller ó trabajo que ofrezca al público productos ó servicios, es entendido que los ofrece en cambio de moneda nacional. 8.º—Las personas q' ejerciendo cualquier industria, resarcen el recibir en cambio la moneda nacional, serán sus unidades en su ejercicio por la autoridad local; y no se les permitirá la oferta al público de sus productos ó servicios. 9.º—En las Administraciones de Hacienda y Crédito, en sus Bancos, Aduanas, Administraciones de Correos, y demas establecimientos fiscales, no se dará ni se recibirá en pago sino moneda de Banco emitida por la Administración General, estampada en billetes ó acuñada sobre metales, á contar desde la publicación de este decreto en las Provincias donde existan Administraciones de Hacienda y Crédito, y desde el establecimiento de estas, donde aun no existan. Los aforos en

las Aduanas se harán tambien en la moneda de Banco.

8.º—Los Exmos. Gobiernos de las Provincias mandarán en sus respectivas jurisdicciones publicar solemnemente el presente decreto, y darle cumplimiento en todos sus paises, disponiendo especialmente que los funcionarios públicos y oficinas fiscales de su jurisdicción cumplan y hagan cumplir todo lo en el contenido. Igual publicación se hará en ésta Ciudad y en las demas de este Capital.

9.º—El presente decreto será oportunamente sometido á las próximas Cámaras Legislativas.

10.º—Comuníquese á quienes correspondan, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.

MARIANO FRAGUERO. JOSE B. GOROSTIAGA.
JUAN M. GUTIERREZ. SANTIAGO DERGUL.
RODRIGUNO ALVARADO.

El Ministro de Hacienda. Paraná, Julio 20 de 1854.

A los Sres. que componen la Comisión para comprobar el Estado de la Contaduría Nacional hasta 31 de Mayo.

No habiendo tenido la Contaduría Nacional los balances de los Bancos de Santa Fé, Rosario y Córdoba, ni los Estados de las Aduanas de otras Provincias que estaban en el Ministerio de Hacienda, no han podido figurar en el Estado sometido á esta Comisión, y consultada la conveniencia de elevar al Gobierno y manifestar al público en Contaduría General de toda la República, he hecho formar este Ministerio el que acompaño, lo mismo que la cuenta con el Gobierno Nacional, el Estado de la circulación de los billetes y copia de los balances de los Bancos subalternos, todo sobre los datos que ó ríjinales se acompañan, á fin de que la Comisión se sirva confrontarlos y compararlos con sus referencias, y con su resultado, elevarlos al Gobierno sin perjuicio de pasarlos á la Contaduría Nacional para un examen definitivo y demás fines.

Tengo el honor de saludar á los Sres. que componen la Comisión con todo aprecio y respeto.

MARIANO FRAGUERO.

Las piezas que se acompañan, son: Balance General del Banco Geft. Copia de los Balances de los Bancos de Santa Fé, Rosario y Córdoba. Cuenta corriente con el Gobierno Nacional. Estado de la emision de billetes y existencias en moneda y documentos.

Los documentos referidos, son: Cinco Estados del Banco del Rosario desde Marzo á Junio 20. Tres dichos del Banco de Santa Fé, de Abril á Junio.

Dos dichos de Córdoba desde Marzo á Mayo 31.

Estado de las entradas y salidas en la Aduana del Rosario desde Enero de Mayo 31 y en relación de lo recibido en el Banco del Rosario por el mes de Mayo.

Cinco Estados de la Aduana de Santa Fé de Enero á Mayo.

Un Estado de la Administración de la Rioja de Mayo 31.

Dos Estados de Marzo y Abril de San Juan. Un id. hasta Marzo de Salta.

Tres Estados hasta Marzo de Mendoza. Uno id. de Corrientes hasta Junio. Acta y numeracion de billetes quemados en el Rosario.

FRAGUERO.

La Comisión encargada para comprobar el Estado de la Contaduría Nacional, hasta el 31 de Mayo último.

Paraná Julio 21 de 1854.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, y Presidente de la Administración General de Hacienda y Crédito, Dr. D. Mariano Fraguero.

Los infrascriptos han recibido la respetable nota de V. E. fecha de ayer, acompañando un Estado General de toda la República; una cuenta con el Gobierno Nacional; un estado de la circulación de los billetes, y una copia de los Balances de los Bancos subalternos, todo con sus antecedentes originales, para ser confrontados y comprobados por los infrascriptos, y con su resultado elevarlos al superior Gobierno, sin perjuicio de pasarlos á la Contaduría General para un examen definitivo y demás fines.

Los infrascriptos deseosos de correspondencia con V. E. han tenido á bien honrarlos, han procedido á la confrontación de aquellas piezas, y después de una prolija y detenido examen de todas las partidas de que se compone confrontadas con sus referencias, he habido la mayor exactitud en todas ellas. En consecuencia, los infrascriptos devolvemos á V. E. los referidos documentos, con el dictamen de la Comisión al pié para los fines que convengan.

La Comisión aprovecha la oportuna ocasión de saludar á V. E. con todo el respeto y consideración debida.

Dios guarde al Sr. Ministro de Hacienda muchos años.

Estevan Rams y Rubert—José M. de Acha—Estanislao Rojas—Patricio Texo.

Paraná Julio 21 de 1854.

Publíquese. FRAGUERO.

Balance General del Banco Geft de la República Argentina, el dia 31 de Mayo de 1854.

DEBER.	HABER.
Tesorería Nacional.	1.100,929
Por sus existencias.....	767,643 63
Letras á cobrar.	707,624 39
Aduanas de las Provincias.	57,406 3
Por saldo de sus entradas y salidas.....	479 3
Casa de Moneda de Córdoba.....	1,10
Banco del Rosario.....	100
	1.563,977 14

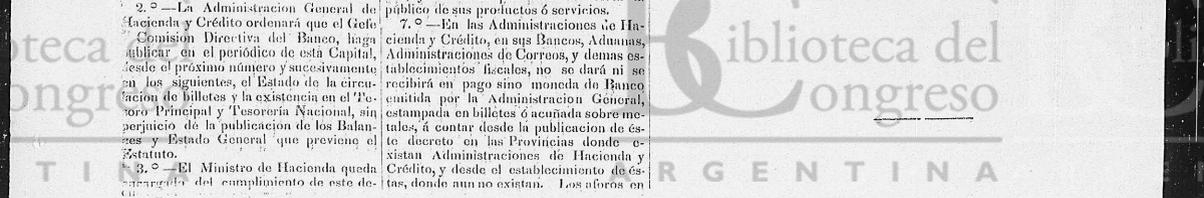
Paraná Julio 19 de 1854. Está conforme con los documentos que he tenido á la vista.

Paraná Julio 20 de 1854. La Comisión encargada de la revisión de este Balance, lo ha hallado conforme con sus referencias.

José M. de Acha—Estanislao Rojas—Patricio Texo—Estevan Rams y Rubert

Paraná Julio 21 de 1854. Publíquese. FRAGUERO

Guillermo Leigh. Contador Intendente de la Aduana de Santa Fé.



ESTADO de la Contaduría de los ingresos y egresos del Banco Nacional desde el 3 de Febrero fecha de su instalación, hasta el 31 de Mayo próximo pasado.

CARGO.	Data.
Estadística de los Egresos últimos.	617,616 1/2
Estado mensual en el Tesoro Público.	1,101,884 7/8
Dieta de los Sres. Diputados.	41,162 2/3
Departamento del Interior.	
Sueldos del Excmo. Sr. Presidente de la República.	1,900
Idea del Vice-Presidente de la R. N.	1,588 5/8
Idea de arrendados del ex-Director Provincial.	20,948 2/3
Inventario de la Junta de Representantes de esta Provincia.	4,083 2
Al Gobierno de la Provincia de San Luis.	8,000
Al Id. de Santiago.	6,000
Ministerio.	5,000
Política.	4,241 2
Imprenta.	1,255 2/3
Administración de Correos.	350 1
Obras públicas.	6,574 6/8
Alquileres de casas.	459 4
Requisitos públicos.	2,892 1
Negocio pacífico.	908
Gratificaciones.	2,769 1/4
Pensiones y viudedades.	416 4/8
Eventuales.	7,429 1/2
Departamento de R. Exterjera	
Ministerio.	3,059 3/8
Departamento de Hacienda.	
Ministerio.	5,414 1/2
Banca.	6,981 6/8
Aduanas.	7,071 3/8
Resguardos.	3,331 1
Devolución de derechos.	2,392 1
Sueldos de peones.	377 5
Alquileres de casas.	576
Gastos del papel sellado.	178 2/3
Amortización de empréstitos.	76,118 4/8
Incesos de ellos.	5,120 1/2
Letras descontadas.	62,492 4
Pagará sobre hipotecas.	33,171 3
Valas inutilizadas por el uso.	2,769 1/4
Eventuales.	5,537 2
Departamento de Justicia, Oficio e Instrucción Pública.	
Ministerio.	300
Juizados.	1,660 6/8
Defensorías.	120
Calto.	4,447 1/2
Educación pública.	4,447 1/2
Alquileres de casas.	156 3
Departamento de Guerra y Marina	
Ministerio.	776 5/8
Comandancias.	5,684 0
Mayorías de plaza.	1,303
Construcción.	15,544 4/8
Hospitales militares.	1,806 7/8
Armas.	14,828 3
Marina.	731
Infantería.	554
Puestos de policía.	155 2/3
Dotamientos.	169
Alquileres de casas.	60 3/4
Sueldos y buenas cuentas.	25,139 3/4
Pensiones y viudedades.	267
Bandas de música.	2,345 4
Gratificaciones.	6,281 1
Asignaciones.	1,331
Alquileres de casas.	477 7/8
Estancias del Estado.	275 6/8
Cama.	17,587 1/2
Gastos de guerra.	38,909 1/2
Vestuarios.	759 2/3
Eventuales.	9,286 6/8
Existencias para el mes de Junio.	
En el Tesoro Principal.	368,277 5
En la Tesorería General.	100,044 2/3
En el Banco de Santa-Fé.	31,200
En el Idem del Rosario.	105,500
En el Idem de Córdoba.	31,500
En el Idem de la Rioja.	31,200
En el Idem de Catamarca.	21,080
En las diferentes Cajas de las Aduanas de esta Provincia.	
En documentos de reintegro.	519,412 4/8
En pagares de Tesorería.	20,466
En onzas de oro.	17,117
En moneda corriente.	28,160
En id. id. de conton y cortada.	62,197 1/2
En recibos provisionales.	46,405 1/2
IGUAL.	46,405 1/2
TOTAL.	1,879,823 5/8

Copia de los Balances de Córdoba, Rosario y Santa-Fé, fijados al 31 de Mayo de 1854.

DEUDORES.	CONDORBA.	SANTA-FÉ.	ROSARIO.	RESERVA.	ACREEDORES.	CONDORBA.	SANTA-FÉ.	ROSARIO.	RESERVA.
Gobierno Nacional.	46384 3/8	21611 4/8	21611 4/8	30101 6/8	Gobierno Nacional.	681 6	456 1/2	456 1/2	20101 6/8
Administración de Correos.	555 4/8	1672 1/2	1672 1/2	2685 5/8	Idem de Rosario.	51000	397 4/8	397 4/8	2685 5/8
Gastos de Bancos.	6285 1/2	2262	2262	18911 6	Administración General.	384 7	32799 1/2	163315 2	18911 6
Obras Públicas.	679 1/2	679 1/2	679 1/2	394 7	Manual de la Lustración.	432 7	432 7	432 7	394 7
Obras Generales.	782 1/2	3	3	394 7	Juan Riquelme.	204	204	204	432 7
Banco de Santa-Fé.	7900	7900	7900	304	José Riquelme.	500	500	500	304
Gasto de Rosario.	36993 1/2	140	140	848	Depósitos.	848	848	848	500
Carlos Raimundo.	17842 6/8	36993 1/2	36993 1/2	848	Banco de Rosario.	5082 1/2	5082 1/2	5082 1/2	848
Tesoro Principal.	22900	1546 2	1546 2	5082 1/2	Idem de Córdoba.	42305 2	42305 2	42305 2	5082 1/2
Caja a Cobrar.	12798	22600	22600	42305 2	Gobierno de Santa-Fé.	22815 6/8	22815 6/8	22815 6/8	42305 2
Casa de Moneda.	383 2	383 2	383 2	22815 6/8	IGUAL.	53009 4	53009 4	53009 4	22815 6/8
Banco del Rosario.	887 5/8	887 5/8	887 5/8	22815 6/8					
TOTAL.	1,521,732 7/8	1,521,732 7/8	1,521,732 7/8	1,521,732 7/8					

Estado que demuestra la emision de billetes y las existencias generales en moneda y documentos.

DEBE.	HABER.
A la Administración General por billetes habilitados.	Existencias en el Tesoro Principal del Banco Geó segun el estado Idem en la Tesorería General del Idem.
1,101,884 7/8	368877 5
A saldo por diferencia entre la comision y valores realizables.	Existencias en los diferentes cajas de las Aduanas de la Capital, a saber.
419848	100044 2/3
	En documentos de reintegro. 519,412 4/8
	En pagares de Tesorería. 20,466
	En onzas de oro. 17,117
	En moneda corriente. 28,160
	En otras monedas. 62,197 1/2
	En recibos provisionales. 46,405 1/2
	Existencia al 31 de Mayo segun balanceo de Córdoba. 1546 2
	Existencia al 31 de Mayo segun balanceo de Santa-Fé. 5534 2/3
	Existencia al 31 de Mayo segun balanceo del Rosario. 54895 6/8
	Existencias en el Banco de la Rioja al 31 de Mayo de 1854. 31380
	Existencias en el Banco de Catamarca 1854. 21080
	Billetes quemados y inutilizados, a saber.
	En la Capital. 800
	En el Rosario. 1064 6
	Letras a cobrar, a saber.
	Segun estado de la Capital al 31 de Mayo de 1854. 85,533 7
	Id. Idem de Córdoba. 188,921 7
	Id. Id. de Santa Fé. 19,798
	Id. Id. del Rosario. 67,220
	Aduana de Corrientes segun su estado de entradas y salidas de fondos nacionales desde el 1.º de Enero hasta el 21 de Junio de 1854. 44379 7/4
TOTAL.	1,521,732 7/8

IGUAL. 1,521,732 7/8

Nota. Como los Bancos de la Rioja y Catamarca establecidos al fin de Abril y mediados de Mayo han tenido muy poco ó ningun movimiento hasta fin de Mayo, se les ha considerado con su capital en ceros.

Paraná Julio 19 de 1854.
Está conforme con las cuentas que he tenido á la vista.

Guillermo Leigh.
Contador Interventor de la Aduana de Santa Fé.

Paraná Julio 20 de 1854.
Esta Comision encargada de la revision de este Balance, lo ha hallado conforme con sus referencias.

José María de Achaval—Estanislao Rojas—Estevan Ramos y Rubert.
Paraná Julio 21 de 1854.
Publicquese.

FRANQUINO.

